

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuirsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandado á Tomas Romero para que les diese una satisfacion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demas personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar á su hermano:

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresion, pues no acostumbraba injuriar á nadie y mucho ménos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querrela.

En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autori-

zacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podia ménos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto se habia cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ello meramente como particulares,

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le expidió en la Aduana de Alcañices.

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aque-

lla equivocacion involuntariamente, y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la súplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la expresada omision, pues la guia, como todas las que se expiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opino que habia habido una omision involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso, seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucioin definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor, opinó que procedia pedir la autorizacion, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, segun resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y si una mera omision involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusion en la guia se procedió contra Machado.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Circular núm 563.

La Junta de la Deuda pública, en seccion celebrada el dia 23 de Marzo próximo pasado ha examinado el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Medinaceli el importe de las tercias decimales que percibia en la Villa de Cañete de las Torres en esta provincia, y visto que se habia justificado legalmente la cuantia de esta percepcion líquida: visto que se habia acreditado igualmente el valor de los frutos: visto que se habia hecho constar la esencion de cargas deducibles:

Considerando que el derecho que se ejercitaba habia sido declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1857:

Considerando que se habia hecho ya la deducion del 6 por 100 de contribucion de frutos civiles y que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta conforme con el dictámen Fiscal, ha reconocido á favor del partcipe la renta líquida de rs. vn. 16,685, con 89 céntimos para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia cumpliendo con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Córdoba 9 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 565.

No habiéndose recibido hasta la fecha, de los pueblos que á continuacion se espresan, la certificacion que acredite haber dado cumplimiento á la circular de este Gobierno de 15 del mes anterior inserta en el Boletin oficial núm. 47 del Miércoles 17 del mismo, como una medida de tanta importancia para el fomento de los montes é intereses generales y particulares, no puede quedar sin esacta observancia; me creo en el deber de recordarla á los Alcaldes de dichos pueblos, previniéndoles que si en el término de 8 dias contados desde la fecha en que se anuncie esta orden no

se ha recibido el certificado que previene la disposicion 5.ª de la circular referida, me veré en la necesidad de imponerles la multa de 200 rs.

Córdoba 7 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Adamúz.	Nueva Cartella.
Alcaracejos.	Obejo.
Almedinilla.	Palenciana.
Baena.	Palma.
Benamejí.	Pedro Abad.
Bujalance.	Priego.
Cabra.	Puente Genil.
Cañete.	Rambla.
Carcabney.	S. Calisto.
Castil de Campos.	Sta Eufemia.
Conquista.	S. Sebastian.
Dos Torres.	Santa Ella.
Encinas Reales.	Torrecampo.
Fernannóñez.	Victoria.
Fuenteobejuna.	Villa del Rio.
Fuente Lancha.	Villafranca.
Fuente Tojar.	Villaharta.
Guadalcazar.	Villaviciosa.
Gujá.	Villaralto.
Hinojosa.	Villanueva del Du-
Hornachuelos	que
Luque.	Villanueva de Cór-
Montemayor.	doba.
Montilla.	Viso.
Montoro.	Iznajar.
Morente.	Zuñeros.

Circular núm. 574.

El Hmo. Sr. Director general de Correos con fecha 27 de Marzo último me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresas, papel sellado y otros efectos estraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia vá adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos estraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos &c. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido

por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

3.ª Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volúmen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el art. 42.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último,

4.ª Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volúmen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los espresados carruajes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para el debido conocimiento de quien corresponda.
Córdoba 8 de Abril de 1858.

Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 573.

El Hmo. Sr. Director general de Contribuciones en 31 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direc-

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos.	Granos.						Caldos.		Carnes.			
	Fanega Trigo.	Fanega Cebada.	Fanega Centeno.	Fanega Maiz.	Arroba Garbanz.	Arroba Arroz.	Arroba Aceite.	Arroba Vino.	Arroba Aguard.	Libra Vaca.	Libra Carnero.	Libra Tocino.
Aguilar.	48	21	»	»	47	23	30	38	73	2	»	3
Alcaracejos.	46	18	25	»	22	50	39	22	80	»	»	8
Belalcazar.	44	15	»	»	13	»	40	26	110	4	85	3 50
Belméz.	46	19	»	»	17	»	43	27	94	»	»	8
Bujalance.	48	23	»	»	20	33	32	40	90	2	2	4 50
Cabra.	54	22	»	32	20	27	32	30	80	2	42	3
Cañete.	47	20	»	»	13	»	31	»	»	3	6	6
Carlota.	50	22	»	»	20	32	32	40	80	1	50	3
Carpio.	53	24	»	»	23	»	39	40	90	1	52	4
Castro.	48	20	»	30	13	28	30	40	95	»	1	88
Doña Mencía.	54	20	»	»	20	»	32	24	84	3	25	3 12
Espejo.	48	20	»	36	20	30	32	35	70	3	50	2 50
Fernan Nuñez.	43	24	»	»	17	»	33	»	»	2	90	3 6
Fuente-obejuna.	46	21	»	»	14	»	38	20	80	»	»	5
Fuente Palmera.	48	20	»	»	23	»	32	»	»	»	»	3
Lucena.	52 50	22	»	28	26	30	37	28	80	4	24	7
Montemayor.	46	23	»	»	19	»	32	»	»	3	6	3 6
Pedroche.	48	18	24	»	13	44	42	29	100	»	»	8
Posadas.	50	22	»	»	20	30	33	23	90	»	»	4
Pozoblanco.	47	19	25	»	16	42	42	30	105	»	»	9
Rute.	34	24	»	45	15	36	33	43	70	2	12	6
Valenzuela.	47	20	»	»	13	»	»	43	108	»	»	»
Villanueva del Rey.	48	18	»	»	12	»	47	19	84	»	»	1 84
Villanueva del Duque.	43	16	20	»	12	40	42	25	85	»	34	8
Viso.	46	18	19	»	34	34	40	50	104	»	»	2 50
Precio medio.	48 34	20 9	22 3	34 4	18 44	33 9	36 50	29 40	88 6	2 24	2 91	5 11

Córdoba 31 de Marzo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 569

Debiendo celebrarse el dia 4 de Mayo próximo á hora de las 12 de su mañana en esta Administracion la subasta de 2000 quintales de Cok para el Establecimiento nacional de minas

de Linares, bajo el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en la citada Administracion; se avisan á los que quieran interesarse para que lo efectuen, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta, cuyo modelo se pone á continuacion.

1.º Que la riqueza territorial del reino es mucho mayor que la declarada por los pueblos en cuya casi totalidad no se ha comprobado por la administracion, como se deduce de los considerables aumentos que ha tenido la que fué comprobada oficialmente.

2.º Que el proyecto de repartimiento formado por esa Direccion corrige, en cuanto es posible, las desigualdades que existian en los cupos de las provincias por la falta de una estadística perfecta y detallada.

3.º Que tanto los cupos provinciales y municipales como las cuotas individuales no deben por ningun concepto gravar en mas del 44 por 100 á la riqueza de los contribuyentes, pueblos y provincias debidamente depurada.

Y 4.º Que cualquiera reclama-

Circular núm. 533.

Segunda quincena de Marzo de 1858.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos.	Granos.						Caldos.		Carnes.			
	Fanega Trigo.	Fanega Cebada.	Fanega Centeno.	Fanega Maiz.	Arroba Garbanz.	Arroba Arroz.	Arroba Aceite.	Arroba Vino.	Arroba Aguard.	Libra Vaca.	Libra Carnero.	Libra Tocino.
Aguilar.	48	21	»	»	47	23	30	38	73	2	»	3
Alcaracejos.	46	18	25	»	22	50	39	22	80	»	»	8
Belalcazar.	44	15	»	»	13	»	40	26	110	4	85	3 50
Belméz.	46	19	»	»	17	»	43	27	94	»	»	8
Bujalance.	48	23	»	»	20	33	32	40	90	2	2	4 50
Cabra.	54	22	»	32	20	27	32	30	80	2	42	3
Cañete.	47	20	»	»	13	»	31	»	»	3	6	6
Carlota.	50	22	»	»	20	32	32	40	80	1	50	3
Carpio.	53	24	»	»	23	»	39	40	90	1	52	4
Castro.	48	20	»	30	13	28	30	40	95	»	1	88
Doña Mencía.	54	20	»	»	20	»	32	24	84	3	25	3 12
Espejo.	48	20	»	36	20	30	32	35	70	3	50	2 50
Fernan Nuñez.	43	24	»	»	17	»	33	»	»	2	90	3 6
Fuente-obejuna.	46	21	»	»	14	»	38	20	80	»	»	5
Fuente Palmera.	48	20	»	»	23	»	32	»	»	»	»	3
Lucena.	52 50	22	»	28	26	30	37	28	80	4	24	7
Montemayor.	46	23	»	»	19	»	32	»	»	3	6	3 6
Pedroche.	48	18	24	»	13	44	42	29	100	»	»	8
Posadas.	50	22	»	»	20	30	33	23	90	»	»	4
Pozoblanco.	47	19	25	»	16	42	42	30	105	»	»	9
Rute.	34	24	»	45	15	36	33	43	70	2	12	6
Valenzuela.	47	20	»	»	13	»	»	43	108	»	»	»
Villanueva del Rey.	48	18	»	»	12	»	47	19	84	»	»	1 84
Villanueva del Duque.	43	16	20	»	12	40	42	25	85	»	34	8
Viso.	46	18	19	»	34	34	40	50	104	»	»	2 50
Precio medio.	48 34	20 9	22 3	34 4	18 44	33 9	36 50	29 40	88 6	2 24	2 91	5 11

Modelo de proposicion.
D. T.... vecino de.... me obligo á entregar al Establecimiento de Minas de Linares, con sujecion al pliego de condiciones formado, 2000 quintales de Cok al precio de.... rs. vn. cada uno.
Córdoba 7 de Abril de 1858.—
P. O., Francisco Ortega.

Fecha y Firma.

Junta Provincial de Beneficencia.

Circular núm. 559.

ESTADO estadístico del número de acogidos existentes en fin de Diciembre último, en los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital é Hijuelas de la provincia, de los ingresados en el mes de Enero siguiente y de las bajas ocurridas durante el mismo, con las existencias para Febrero próximo pasado, según los datos que obran en la Secretaría de la misma.

ESTABLECIMIENTOS.

ESTABLECIMIENTOS.	Ingresados en Enero			BAJAS			Existencia para 1.º de Febrero de 1858 en acogidos y expósitos
	Existencia en fin de Diciembre de acogidos y expósitos	Por orden del Sr. Presidente.	Para su curación acogidos y expósitos	Total.	Por hijamientos u otras causas.	Por haber recibido su salud.	
Casa central de Expósitos.	411	22	433	7	18	25	408
Casa Socorro Hospicio.	453	6	478	25	»	23	458
Hospital de Crónicos.	64	5	98	»	10	8	75
Hospital de Agudos.	166	»	199	»	17	182	166
Aguilar.	51	»	51	»	»	»	51
Baena.	62	»	3	2	»	»	63
Bujalance.	80	»	6	3	»	2	81
Cabra.	71	»	71	»	»	»	71
Castro.	38	»	4	»	»	2	37
Fuente Obejuna.	32	»	32	»	»	»	32
Hinojosa.	38	»	5	»	»	2	41
Lucena.	143	»	143	»	»	»	143
Montilla.	71	»	6	»	»	6	71
Montoro.	50	»	3	»	»	3	50
Palma.	21	»	21	»	»	»	21
Pozoblanco.	50	»	50	»	»	»	50
Priego.	94	»	4	»	»	4	97
Posadas.	17	»	19	»	»	»	19
Rambla.	58	»	62	»	»	4	60
	1970		2279				1986

Cuyo estado se publica mensualmente para conocimiento de la provincia.

Córdoba 4 de Abril de 1858.—El Presidente, Agustín Gómez Inguanzo.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Comisaría de Montes de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 574.

D. Juan María Conde y Criado, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la misma, se saca á pública subasta para su arrendamiento desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1862 la dehesa boyal correspondiente al Estado en el término de Villaviciosa, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente; cuyo acto deberá tener lugar en la Secretaría de el Gobierno de esta provincia el día 9 de Mayo próximo entre 11 y 12 de su mañana.

Córdoba Abril 7 de 1858.—Juan M. Conde.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 570.

D. Ignacio García Lovera, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta Ciudad, condecorado con la Cruz de 1.ª clase de la Beneficencia, Auditor honorario de Marina, Caballero de la inelita y veneranda orden de San Juan de Jerusalem, Jefe honorario de Administración de Hacienda pública, Alcalde Constitucional y Pre-

sidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que en expediente que pende en esta Alcaldía ante el infrascripto Escribano, he mandado sacar á la licitación pública para su venta á censo reservativo redimible una casa solar, núm. 1.º sita en la calle de la Madera, de esta Capital, apreciada en la cantidad de 1330 rs., la cual fué denunciada como ruina por el Arquitecto titular de la misma. El remate tendrá lugar el Sábado 24 de Abril próximo á las 12 del día, en estas Casas Consistoriales, y el expediente con el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la oficina del infrascripto para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Córdoba 24 de Marzo de 1858.—Ignacio García Lovera.—Por mandado de S. S., Joaquín Rey Heredia.

Circular núm. 575.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate celebrado el 20 de Marzo último para la venta de los 34 álamos negros y una acasia que se hallan arrancados y trazados en el paseo de la Agricultura, se sacan á nueva subasta, que se celebrará en estas Casas Consistoriales á las 12 de la mañana del Jueves 15 del corriente, bajo el tipo de 2664 rs. en que han sido retasados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición. Córdoba 7 de Aril de 1858.—Ignacio García Lovera.

Ayuntamiento Constitucional de Zuheros.

Circular núm. 578.

D. Mariano Salamanca, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la Contribución de Consumos, de esta villa, para el corriente año de 1858, se halla concluido en borrador y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, contados desde el de mañana, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar, si se conceptúan agraviados; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se oirán reclamaciones algunas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zuheros 7 de Abril de 1858.—Mariano Salamanca.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Poyato Zafra, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular núm. 555.

D. Juan Molina, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento del déficit que resulta para la contribución de consumos de esta población, correspondiente al año actual, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto este de manifiesto en sus Casas Consistoriales por término de 8 días á

contar desde esta fecha, para que durante él sea reconocido por todos los que lo crean oportuno; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Obejo 31 de Marzo de 1858.—Juan Molina Padilla y Rubio, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Circular núm. 557.

D. Antonio de Córdoba, Alcalde Constitucional de esta Villa y su término, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribución de consumos de esta Villa respectivo al presente año, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de 8 días contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes inscriptos en él puedan enterarse de sus cuotas, y alegar de agravios si justamente considerasen estarlo dentro de dicho término, pues que pasado no será oída ninguna reclamación. Y para que llegue á noticia de los hacendados forasteros teratenientes en este término, y ninguno pueda alegar ignorancia, se inserta el presente.

Montemayor Abril 7 de 1858.—Antonio de Córdoba.—Juan de la Mata, Srío. interino.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 572.

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, &c.

Por virtud del presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Acosta, conocido por el Aperador, y á Francisco Heredia Torosio, conocido por Frasquillo, para que en el término de 9 días siguientes al de la fecha, se presenten en la Audiencia del Juzgado para recibirles su declaración de inquirir; que si así lo hicieren se les hará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado el término del derecho se proseguirá en su ausencia la causa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 29 de Marzo de 1858. — José Genaro Gutiérrez de Caviedes. — Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 554.

D. Lorenzo García Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente, mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Serrano y Montoro (a) cara de Porra, vecino de Bujalance, para que en el término de 9 días siguientes al de la fecha, se presente en la Cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se ha formado por el delito de vagancia, que si así lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en otro caso continuará el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro 30 de Marzo de 1858. — Lorenzo García Santos. — Por mandado de su Señoría, Luis María Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 553.

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Juan José Expósito, de la Inclusa de esta Villa, para que en el término improrrogable de 9 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que puedan resultarle en la causa que se sustancia por vagancia y desobediencia á la autoridad; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar siguiendo-se en su rebeldía.

Dado en la Rambla á 31 de Marzo de 1858. — J. Bellido. — Por mandado de S. S., José de Ariza.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 564.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de este distrito, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio López, natural de la Villa de Aguilar y reo de causa, que en este mi Juzgado se instruye de oficio ante el infrascripto por delito de lesiones, ocasionadas con arma blanca á Ana Montenegro y Cuenca, el 11 del actual, para que en el término de 9 días siguientes al de la fecha, que por primero le señalo, se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad á oír los cargos que en dicho proceso le resultan; apercibido que trascurrido sin realizarlo, se entenderán los traslados y actuaciones concernientes al mismo con los Estrados de la Audiencia judicial, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Lucena á 30 de Marzo de 1858. — Gener. — Por mandado de S. S., D. Joaquín Lamo-teo Ruiz de Castroviejo.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 577.

D. Diego Alfonso Calderón, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rodrigo Torralbo, vecino de Nueva Cartella, para que por tercer y último término de 9 días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por hurto de cuatro caballerías propias de Francisco Maya Abril y Pedro Romero, vecinos de Espiel; apercibido que pasado sin verificarlo continuará el curso de aquella, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteobejuna á 31 de Marzo de 1858. — L. Calderón. — Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 566.

Vencido ya el primer trimestre del corriente año en que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia hayan remitido á esta Administración las certificaciones expresivas de las cantidades que durante el mismo hubieren cobrado por el 20 por 100 de sus Propios; he acordado recordarles este importante deber y prevenirles lo verifiquen sin la menor dilación, evitándose el disgusto que en otro caso me ocasionaría el tener que adoptar para ello las medidas coactivas que me conceden las instrucciones. Y al recordarles este servicio, les encargo muy particularmente que las cer-

tificaciones trimestrales deberán siempre hallarse en mi poder el día 5 del mes siguiente al vencimiento de los mismos.

Córdoba 7 de Abril de 1858. — Timolao Díaz de Morales. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 434 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede

LA MARAVILLA.

GRAN SOCIEDAD EDITORIAL.

Publica las más grandes obras del saber humano, en tomos de 400 á 500 páginas en cuarto, con primorosas láminas y encuadernados á la inglesa con mosaicos, de brillantes colores y magníficas planchas en las tapas grabadas y doradas.

BAJO LA DIRECCION DE D. MIGUEL DE RIALP.

La publicacion está dividida en dos secciones,

INSTRUCTIVA Y RECREATIVA,

dando un tomo mensual de cada una, á 8 1/2 reales.

El suscriptor no tiene que adelantar interés alguno y puede ser inscrito en una ó en las dos, como mejor le plazca: baste que esté inscrito en una de las secciones para disfrutar del precio á que se le darán las obras que se publicarán por separado de las secciones dichas, como lo manifiesta los prospectos que se dan en el punto donde se recibe la suscripcion.

LA MARAVILLA es la Biblioteca mas barata que se ha conocido en España y aun en el extranjero, pues en las obras que publica, escasamente se paga el valor de la encuadernación.

Obras concluidas.

	Para los Suscritores.	Para los no suscritos.
Geografía Universal	2 tomos á 8 1/2 rs. 17	á 10 y 1/2. 21
Don Quijote de la Mancha	2 tomos á 8 1/2 rs. 17	á 10 y 1/2. 21
Ca. Blas de Santillana	2 tomos á 8 1/2 rs. 17	á 10 y 1/2. 21
Ivanhoe ó el Cruzado	4 tomos á 8 1/2 rs. 34	á 10 y 1/2. 40 1/2
Quintín Durward	4 tomos á 8 1/2 rs. 34	á 10 y 1/2. 40 1/2
Los tres Mosqueteros	tomo 1.º 8 1/2 rs. 8 1/2	á 10 y 1/2. 10 1/2
Historia de Inglaterra	3 tomos á 8 1/2 rs. 25 1/2	á 10 y 1/2. 31 1/2
Un Atlas con 48 mapas. 42 rs. 44

Se hallan de venta y se admite suscripcion á esta gran Biblioteca, en Córdoba en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.